



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/001/2026.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA  
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

**COLABORADORA:** KARINA  
GABRIELA DZUL GÓMEZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.<sup>1</sup> Sentencia que **desecha** el Recurso de Apelación promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Oficio PRE/0118/2026 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Responsable/Consejera Presidenta del Instituto</b>	Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup>En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/SRX</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>DPP</b>	Dirección de Partidos Políticos.

## I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución<sup>2</sup> mediante la cual, entre otras cuestiones sancionó a MC con motivo de la acreditación de diversas faltas.
2. **Impugnación SRX.** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, inconforme con lo determinado por el INE, el partido MC promovió un recurso de apelación<sup>3</sup> ante la SRX, misma que resolvió modificar el dictamen y resolución impugnada.
3. **Calendario de Deducciones.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la DPP<sup>4</sup> informó a MC la actualización del calendario de deducciones al financiamiento público ordinario dos mil veinticinco, para ejecutar las sanciones derivadas de la resolución referida en el antecedente número uno.

<sup>2</sup> INE/CG1994/2024.

<sup>3</sup> Radicado como SX-RAP-105/2024.

<sup>4</sup> Mediante oficio DPP/376/2025.

4. **Oficio DPP solicitud de aclaración.** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Director de Partidos mediante oficio DPP/380/2025 solicitó a la UTF información para aclarar las interrogantes e inquietudes del partido MC, de diversos montos señalados en el calendario de deducciones sujetos a cobro, refiriendo lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, de una revisión realizada se detectaron imprecisiones entre el monto referido en inciso j) del punto resolutive SEXTO y el monto referido en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, ya que el quince por ciento de \$7,860,572.69 no corresponde a \$10,860.14. Asimismo, en el inciso k) el resultado de descontar cinco por ciento de \$717,586.02 no corresponde a \$9,902.43. Por lo que se inserta la captura de pantalla de los incisos antes referidos:*

(...)

*En ese sentido, se solicita amablemente proporcione información pertinente que pueda dar claridad a las interrogantes e inquietudes de Movimiento Ciudadano, así como el monto que debe ser considerado por esta Dirección para el cobro de multas y reducciones de ministración correspondientes.*

(...)"

5. **Oficio DPP<sup>5</sup>.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, el director de partidos informó al partido promovente que la DPP solicitó a la UTF la aclaración correspondiente y que una vez que obtuviera respuesta, se lo haría de conocimiento a MC.
6. **Oficio de aclaración<sup>6</sup>.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la DPP, informó al partido MC la respuesta obtenida por parte de la UTF, en atención a la solicitud de aclaración que realizó, en la que se señaló lo siguiente:

*"si bien es cierto existe una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutive SEXTO, en relación con el inciso, monto involucrado y monto de sanción, también lo es, que ello resulta ser un mero error de transcripción mecanográfica, en atención a que es de explorado derecho que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; por lo que es evidente que la sanción que deberá regir es la señalada en el considerando de referencia."*

7. **Impugnación Sala Superior<sup>7</sup>.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, MC promovió un Recurso de Apelación ante la Sala Superior a fin de controvertir la respuesta de la UTF del INE, por su parte la Sala Superior

<sup>5</sup> Oficio DPP/415/2025.

<sup>6</sup> Oficio DPP/452/2025.

<sup>7</sup> Radicado como SUP-RAP-1373/2025.

ordenó que se integrara el expediente<sup>8</sup>; y, el quince de enero de dos mil determinó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional por considerar que es la competente para resolver.

8. **RAP/017/2025.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, el partido MC promovió un recurso de apelación en contra del oficio de aclaración emitido por la DPP, mismo que fue desechado al actualizarse una de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios.
9. Inconforme con esa determinación el partido MC promovió un Juicio de Revisión Constitucional<sup>9</sup> ante la SRX a fin de que se revocara la resolución impugnada, misma que resolvió confirmar la sentencia<sup>10</sup> controvertida en virtud de que fue correcto el desechamiento.
10. **Calendario de deducciones 2026.** El dieciséis de enero, vía correo electrónico se notificó al partido MC el calendario con los costos a deducir por concepto del cobro de multas con cargo al financiamiento público ordinario mensual del partido.
11. **Resolución SRX<sup>11</sup>.** El veintiocho de enero, la SRX resolvió la impugnación del oficio emitido por la UTF del INE, en la que determinó confirmar dicho oficio, pues estimó que los considerandos de una resolución deben regir una decisión final.
12. **Recibo de financiamiento.** El diecinueve de febrero, el partido MC recibió por parte del Instituto una cantidad económica por concepto de financiamiento público, correspondiente al mes de febrero.
13. **Solicitud de aclaración.** El veinticinco de febrero, el partido MC solicitó al Instituto una aclaración respecto a la ministración de prerrogativas ordinarias correspondientes al partido.
14. **Oficio<sup>12</sup>.** El veintiséis de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto dio respuesta a la solicitud de aclaración sobre la ministración de prerrogativas

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-1373/2025.

<sup>9</sup> Radicado como SX-JRC-101/2025.

<sup>10</sup> En fecha 7 de enero.

<sup>11</sup> Radicada como SX-RAP-2/2026.

<sup>12</sup> Oficio N°: PRE/0118/2026.

ordinarias correspondientes al partido MC en el mes de febrero, comunicando que el monto transferido en fecha diecinueve de febrero del año en curso, refleja el descuento respectivo de la sanción determinada mediante la resolución INE/CG1994/2024.

15. **Recurso de Apelación.** El cuatro de marzo, el representante del partido MC ante el Consejo General del Instituto, promovió un Recurso de Apelación, vía correo electrónico, en contra de la respuesta que le fuera otorgada por parte de la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio PRE/0118/2026.
16. **Radicación y turno.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/001/2026**, turnándolo a la ponencia de la magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
17. **Requerimiento a la Conseja Presidenta del Instituto.** El diecisiete de marzo, se realizó un requerimiento dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto, solicitando lo siguiente:

*“Si el medio de impugnación fue presentando únicamente vía correo electrónico, tal como se hace constar en el oficio de aviso de interposición número **SE/83/2025**<sup>13</sup>, o si el escrito correspondiente también fue presentado en original, como se señala en el oficio número **PRE/149/2026**<sup>14</sup>”.*

18. **Contestación al requerimiento.** En misma fecha del antecedente anterior, la Consejera Presidenta del Instituto dio contestación a lo solicitado en el requerimiento, refiriendo que el medio de impugnación únicamente fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, vía correo electrónico a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, en fecha cuatro de marzo del año en curso, anexando copia certificada de la recepción del correo.
19. **Requerimiento a MC:** El dieciocho de marzo, se realizó un requerimiento dirigido al ciudadano Carlos David Valladares Ramos en su calidad de

<sup>13</sup> De fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

<sup>14</sup> Mediante el cual la Consejera Presidenta remitió el expediente físico **IEQROO/RAP/001/2026** a esta autoridad jurisdiccional.

representante del partido MC ante el Consejo General del Instituto, solicitando lo siguiente:

*“El original del acuse de recibido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, donde conste la interposición del recurso de apelación, mediante el cual impugna la determinación contenida en el oficio PRE/0118/2026, así como en contra de la omisión en la ministración debida del recurso correspondiente al financiamiento mensual dispersable en fecha diecinueve de febrero de 2026, al partido Movimiento Ciudadano.”*

20. **Contestación al requerimiento:** En misma fecha, el ciudadano Carlos David Valladares Ramos dio contestación a lo solicitado en el requerimiento antes referido, manifestando que:

*“el medio de impugnación fue presentando mediante correo electrónico oficial correspondiente a la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto con dirección [oficialia@ierqroo.org.mx](mailto:oficialia@ierqroo.org.mx) en fecha cuatro de marzo de 2026, a las 22:59 horas”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

21. Este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia Electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el oficio PRE/0118/2026 emitido por la Consejera Presidenta del Instituto.
22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. Causales de Improcedencia.

23. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal se ocupará de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve,

se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.

24. Derivado de lo anterior y de la revisión y análisis realizados por este Tribunal al recurso de apelación, -con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia-, en el presente medio de impugnación se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 31 fracción IX, en correlación con los artículos 26 y 28, de la Ley de Medios.
25. Para tal efecto es dable señalar que el artículo 31 fracción IX de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*I a VIII...*

***IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;***

*X a XI...”*

26. De igual forma el artículo 28 de la ley antes referida establece que se *desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del Artículo 26 de esta Ley.*
27. Por su parte, el artículo 26 de la Ley en comento señala que *“Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:”*

*I. Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;*

*VII. Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;*

*X. Contener la **firma autógrafa** del promovente; y*

*Lo resaltado es propio.*

28. En ese sentido, del estudio realizado al medio de impugnación y a la totalidad de las constancias que integran el expediente, se advierte que el partido actor promovió el medio de impugnación, en fecha cuatro de marzo del presente año, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, vía correo electrónico teniendo como destinatario la dirección de correo

[oficialia@ieqroo.org.mx](mailto:oficialia@ieqroo.org.mx).

29. Posteriormente, en fecha doce de marzo se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en la ley local, por lo que se ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/001/2026**.
30. En el caso, del análisis realizado a la documentación recibida se advirtió que únicamente obra una copia simple del escrito correspondiente al recurso de apelación, sin que se haya presentado el original o documento debidamente formalizado que permita tener por acreditada su interposición en los términos exigidos por la normativa aplicable.
31. Por lo que, tal como se señaló en el apartado de antecedentes, en fecha diecisiete de marzo, se realizó un requerimiento dirigido a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera el escrito original del recurso de apelación presentado por el partido promovente.
32. En atención al referido requerimiento, la Consejera Presidenta en misma fecha, informó a este órgano jurisdiccional<sup>15</sup> que el medio de impugnación únicamente fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto vía correo electrónico a través de la dirección de correo [carlosdavidvalladares@gmail.com](mailto:carlosdavidvalladares@gmail.com).
33. Posteriormente, con fecha dieciocho de marzo, se realizó un requerimiento al representante del partido Movimiento Ciudadano, solicitando el original del acuse de recibo de la presentación de su medio de impugnación, mismo que fue desahogado en esa misma fecha, señalando que el escrito del medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico, adjuntando la impresión de la emisión del correo en el que presentó su recurso.
34. En ese tenor, debe señalarse la obligación de que al promover medios de impugnación estos deben contener la firma autógrafa del promovente como requisito indispensable de validez, así como, que deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, cumpliendo con los requisitos formales que permitan acreditar su autenticidad y la voluntad expresa de quien

---

<sup>15</sup> Mediante oficio PRE/171/2026.

promueve.

35. Por tanto, la omisión de presentar el escrito de impugnación en los términos exigidos actualiza el incumplimiento de un requisito indispensable para su admisión. Si bien el uso de medios electrónicos puede ser válido en ciertos supuestos, ello no sustituye de manera automática ni generalizada la obligación de presentar el medio de impugnación en formato físico, salvo disposición expresa en contrario, lo cual no se actualiza en el presente caso.
36. Pues la Ley local establece que las promociones, como las quejas o denuncias, deben presentarse por escrito y cumplir con los requisitos formales, siendo que, el uso de medios electrónicos se prevé de manera preferente para actividades de difusión institucional, no para reemplazar formalidades procesales esenciales. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2019 de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**<sup>16</sup>, en la cual se establece de manera clara que el uso de medios electrónicos para dar aviso de la interposición de un medio de impugnación no libera al actor de cumplir con los requisitos formales previstos en la ley.
37. Aunado a que el legislador estableció de manera expresa que los medios de impugnación deben de interponerse por escrito y contener la firma autógrafa del promovente como requisito indispensable de procedencia.
38. Asimismo la Sala Superior ha sostenido<sup>17</sup> que las demandas enviadas por correo electrónico, consisten en archivos digitalizados que al imprimirse e incorporarse para integrar el expediente no incluyen la firma autógrafa o autorizada, pues la simple apariencia de una firma en un documento digitalizado no es suficiente para acreditar la voluntad del promovente de ejercer su derecho de acción, por esa razón cuando un escrito carece de firma autógrafa lo procedente es desecharlo ya que incumple los requisitos

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Mediante resolución SUP-JDC-64/2026.

formales para su validez.

39. En ese contexto, se advierte que el promovente se limitó a remitir su escrito solamente a través de correo electrónico, sin realizar su presentación en forma física ante la autoridad señalada como responsable, que es la vía expresamente prevista por la normativa electoral aplicable.
40. En ese sentido, la sola remisión electrónica del recurso de apelación, no satisface los requisitos formales previstos en la normativa electoral aplicable, los cuales exigen la presentación por escrito con las formalidades inherentes a su materialización, como lo es la firma autógrafa, elemento indispensable para dotar de certeza y validez jurídica a la interposición de un medio de impugnación.
41. Así, al optar exclusivamente por una vía no prevista ni habilitada normativamente al momento de la interposición, sin satisfacer las exigencias jurídicas, resulta insuficiente para tener por debidamente interpuesto el presente recurso de apelación.
42. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en correlación con los artículos 26 y 28, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.
43. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha el presente Recurso de Apelación en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**RAP/001/2026**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**